

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 28 de febrero de 2024 se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (29 de febrero de 2024, 1 y 4 de marzo de 2024), el recurso de reposición al interlocutorio No 237 de enero 30 de 2024, presentado por el demandante, dr. ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA que obra en el ID 44 del expediente digital.



ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN  
Secretario

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

Asunto: Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto  
Interlocutorio No. 237 Del 30 De enero Del 2024

*Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.*

*Demandante: ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA*

*Demandado: KAREN LICETH MERA ARBOLEDA*

*Radicado: 2021-438*

**ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el interlocutorio 237 Del 30 De enero Del 2024 en el que se resuelve negar la solicitud de declarar la pérdida de competencia en virtud del art 121 del C.G.P. Basado en lo siguiente

### HECHOS

PRIMERO: Fundamenta su decisión de negar la pérdida de la competencia para seguir conociendo del proceso, en que el defecto que configuro la nulidad se saneo al actuar el demandante sin proponerla

SEGUNDO: el operado judicial no justifico la razón por la cual se ha dilatado por tanto tiempo el proceso sin que a la fecha se haya proferido auto de seguir adelante con la ejecución y resuelva la controversia, extendiéndose la incertidumbre judicial desde el 21 de septiembre del 2022 fecha que se notifica el mandamiento de pago hasta la fecha del auto recurrido. comprobándose, además, la falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial; De proteger y respetar el debido proceso al incumplir la prohibición constitucional de un proceso sin dilaciones injustificadas art 29 de la C.N. el acceso a la administración de justicia art 229 C.N. Y los términos procesales se observarán con diligencia art 228 C.N.

TERCERO: el operador judicial no tuvo presente mis derechos fundamentales que se violaron con su actuar negligente y el detrimento que conlleva prolongar una decisión judicial a un término indefinido que hacen ilusorios el real acceso a la justicia para resolver las controversias. No obstante, mis varios requerimientos elevados al despacho, buscando dar impulso a la actuación procesal, fue desconocido por el operado judicial. Manteniéndose el proceso en un estado de parálisis o indefinición y omite analizar su actuar procesal desde el punto de vista del art 228 de la C.N. que impone la obligación a los funcionarios judiciales de

observar con diligencia los términos procesales y proteger los derechos fundamentales de un proceso sin dilaciones injustificada art 29 C.N. permitiendo el derecho real de acceso a la justicia art 229 C.N. que permita solucionar las controversias en un tiempo prudencial y legal.

CUARTO: la pérdida de competencia fundamentada en el transcurso de un periodo de tiempo sin una providencia que resuelva de fondo la Litis judicial, del art 121 del C.G.P. es una figura que castiga la dilación injustificada del juez de conocimiento y lo que se pretendió en principio por el recurrente al invocar esta figura es la de que el juez de conocimiento explique las razones que llevaron la finalización del tiempo procesal sin definir la controversia judicial por parte del funcionario judicial. Lo cual como se desprenden del fundamento del auto recurrido no se justificó, comprobándose con ello la justificación de tal parálisis procesal.

### **PRETENSIONES**

Por lo anterior solicito al honorable juez de conformidad con las anteriores razones realizar las siguientes declaraciones:

1. Solicito que se modifique el auto interlocutorio No. 237 Del 30 De enero Del 2024 en el que se declara negar la pérdida de competencia de la su excelencia por las razones expuestas,
2. En caso de no acogerse las pretensiones, se me conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior, el juez civil de circuito de cali o el superior jerárquico correspondiente del operador judicial

atentamente



**ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA,**  
**C.C. 13057845 de Tumaco (N)**  
T.P.Nº 160097 del C. S. de la J.